

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscriben en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclare la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta:

Que promovido expediente por Don Silvestre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio en la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el impuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite de alzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales ordenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898, se resolvió que los empleados de Telégrafos

están exceptuados de los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que la cobranza de este último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual á la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal adoptado es el 100 por 100 de la referida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informó favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Sección informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden, cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluidos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficieran el impuesto de consumos repetidas veces, y que para lograr este fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, art. 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquieren se pagarán aquéllas, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos establezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria ó por tener propiedad amparada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos á la ley común, según el texto claro y expreso de la Real orden de 3 de Octubre de 1879, que

como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, procedía significar á V. E. que la excepción que trató de establecer la Real orden de 9 de Enero último debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos.

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata, para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluidos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifican los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ó otro arbitrio municipal:

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que únicamente en su cap. 28, cuyo epígrafe es «Repartimiento vecinal» art. 306, núm. 5.º, autoriza que no sean incluidos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como propone el Ministerio de Hacienda, al caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales ordenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquéllos del art. 306, núm. 5.º, del vigente reglamento de consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos sólo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879;

2.º Que respecto del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consiguiente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno cuando la recaudación se hace por administración ó otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo á estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1901.—P. C. Carlos Groizard.—Señor Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta del 14 de Junio)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la intro-

ducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Veedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba a celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó que en expediente instruido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuando entonces dijo que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña, y que espera que se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de esas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero, pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución consignó que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurrió en alzada contra la anterior providencia, exponiendo que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afecta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prestando de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuando por el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito e improcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal, los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889; y la Real orden de 11 de Abril

de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendurías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesario, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrifiquen reses lanaras, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicación obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el art. 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibición de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibición reprodujo en sesión de 3 de Agosto de 1899, y que la resolución del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley Provincial, puesto que la notificación administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establecen defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

1.º La nulidad de la providencia recaída; y

2.º Que esta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviéndolo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamación alguna.

La Sección encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretensión al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolución con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo este motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolución es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesión celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo conseguido en sus Orde-

nanzas municipales, de no permitir la introducción en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolución al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el artículo 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresión de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que proceda dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Sección pasará á evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una población con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Sección reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentación del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos estos más que suficientes para justificar la adopción de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introducción de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiende la Sección que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fue sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res, expresando las alteraciones que

se hubieran observado en sus vísceras. 3.ª Después de pagados los correspondientes derechos en los felatos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Sección su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expendir en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Sección que debe evacuarse la presente consulta.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el REY (O. D. G.), y en su nombre, la REINA, Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden to digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—S. Moré, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 2079
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de La Morera y á consecuencia de haberse presentado la enfermedad llamada Gtospeda en los ganados de aquel término municipal, propiedad de los vecinos del mismo D. Gregorio Paradel Queralto y Joaquín Grau Franquet, se ha destinado para aislamiento de dichos ganados el punto llamado Cofraden Ciro de Montsau.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia. Tarragona 17 de Junio de 1901.—El Gobernador interino, Juan Huguer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Barcelona una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con el sueldo de retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por

concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha. En los casos de que se trata para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde prestados hayan prestado servicios á la enseñanza, que necesite acreditar en este sentido, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad, aptitud legal y relación justificada de méritos y servicios. Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, se advierte á las Autoridades respectivas, á fin de que así se verifique que sin más aviso que el presente en Madrid 10 de Junio de 1901. El Subsecretario, D. Requejo.

(*Gaceta de Madrid* 11 de Junio)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2080

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.º del actual, remite á esta Delegación la siguiente:

«CIRCULAR»

Vista la instancia que D. Fernando Serret, en representación de D. Pedro Vidal Miró, Registrador de varias minas en la provincia de Lérida, dirige al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en solicitud de que por la Delegación se faciliten guías para la circulación de minerales á los registradores que tengan sus registros mineros demarcados y no obren en su poder el título de propiedad.

Resultando que el mencionado señor Serret en la instancia referida de 22 de Abril último alega que, á pesar de ser las circunstancias actuales favorables para la explotación de carbones, no pueden éstos salir de la demarcación de la mina sino acompañados de las correspondientes guías, y como éstas no se facilitan hasta que los interesados han obtenido el título de propiedad y en estampar el sello de éste es bastante, los perjuicios que se causan al Tesoro y á los particulares son de consideración.

Considerando que el retraso en la estampación del sello es motivado por el considerable aumento de concesión minera é incombustible Ministerio de Agricultura, y considerando que la regla 5.ª del art. 45 del reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900 previene que para facilitarse guías es preciso hallarse al corriente en el pago del impuesto de explotación.

Considerando que el art. 2.º del mismo reglamento dispone que desde el trimestre en que sea firme el decreto del Gobernador civil otorgando una concesión se alzengará el canon de superficie, cuyo impuesto, al cobrarse por el Estado, supone el reconocimiento de la posesión de la mina respectivas.

Considerando que de las dos disposiciones que se acaban de citar se desprende que no es precisa la posesión del título de propiedad sino el

otorgamiento en firme de la concesión minera para el pago del impuesto de canon, siendo consecuencia en éste (ó pudiendo serlo) el de explotación, y desde entonces la Delegación puede facilitar guías.

Considerando que la resolución que se dicte en este expediente afectará gran número de concesionarios de minas que se encuentran en las mismas condiciones que el representado por el Sr. Serret.

Esta Dirección general se ha servido acordar, con fecha de hoy, que las oficinas provinciales de Hacienda faciliten guías para la circulación de minerales, con arreglo á la regla 5.ª del art. 45 del reglamento de 28 de Marzo de 1900, desde el trimestre á que alude el art. 2.º del mismo reglamento, siempre que la mina de que se trate haya sido objeto de la fijación previa que establece la regla 1.ª del art. 35 del A. G. obagoda.

Cuya disposición se hace pública por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que pueda interesarles.

Tarragona 14 de Junio de 1901. El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

(*Boletín oficial* de Tarragona)

Núm. 2081

SECCIÓN DE PROPIEDADES

Subasta para la contratación de la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de los arrendados de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al rano de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los que se refieren al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Sección de Propiedades de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de una ó mano, con exclusión del continuo.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado once del tipo pequeño.

5.ª El Editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior si aquel fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 25 de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley vigente de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza ó garantía de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 50 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá el interés no se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de nueve céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta en continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por espacio de media hora en que principie la subasta, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al mejor postor una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública, dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en los términos que previene la orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los señores Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de Propiedades, á las doce del día 9 de Agosto próximo vendiendo el día 16.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderte al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

oficiales, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Tarragona 15 de Junio de 1901. El Jefe accidental de la Sección, Fernando Ventrell y Ferrer.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma).
Núm. 2082
UNIVERSIDAD DE BARCELONA
PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1899, se han expedido por este Rectorado los nombramientos que á continuación se expresan:

- D.ª Priscila Arnau, para la Escuela de Aristot.
- D.ª Antonia Tomás, para la id. de Moró (Alzamora).
- D.ª María Porqueres, para la id. de Seret (Vilaller).
- D.ª María Pamiés, para la id. de Rip.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y por disposición del Excmo. Sr. Rector, se publica para general conocimiento. Barcelona 14 de Junio de 1901. Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 2083
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera
Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la fecha, para que durante dicho plazo produzcan las reclamaciones que estimen justas.
La Morera 13 de Junio de 1901. El Alcalde accidental, Miguel Cabré.
Núm. 2084
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés
Terminado el apéndice al amillaramiento y el recuento de ganadería de este término municipal para el próximo año de 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 15 al 30 del actual mes, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que contra los mismos les sugieren.
Bisbal del Panadés 12 de Junio de 1901. El Alcalde, Ramón Ferrán.
Núm. 2085
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet
Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana correspondiente á este término municipal para el próximo año 1902, queda expuesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante quince días para los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Benisanet 13 de Junio de 1901.— El Alcalde, Juan Mauricio.

Núm. 2086
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades
Don Pedro Musté Torrell, Alcalde

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumo, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio de 1901, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las doce, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Prades 4 de Junio de 1901.—Pedro Musté.

Núm. 2087
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año 1902, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Freginals 16 de Junio de 1901.— El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 2088
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallmoll

El apéndice al amillaramiento para el próximo año 1902, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal.

Vallmoll 13 de Junio de 1901.— El Alcalde, Pedro Torrens.

Núm. 2089
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rindecañas

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, el apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año de 1902.

Rindecañas 14 de Junio de 1901.— El Alcalde, José Salvat.

Núm. 2090
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldemolins

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal para el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Uldemolins 7 de Junio de 1901.— El Alcalde, Jaime Freixes.

Núm. 2091
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, hasta el día 30 de este mes, para cuantos deseen examinarlo, admitiendo las reclamaciones que se consideren procedentes.

Riudoms 15 de Junio de 1901.— El Alcalde, José Vidal.

Núm. 2092
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ascó

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del presente mes, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Ascó 15 de Junio de 1901.— El Alcalde, Tomás Agustí.

Núm. 2093
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montmell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á los efectos de reclamación.

Montmell 14 de Junio de 1901.— El Alcalde, Juan Font.

Núm. 2094
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Debiendo proveerse el cargo de recaudador de los impuestos de consumos y demás atenciones municipales en persona que reuna las condiciones que para ello se requieren, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la plaza por término de ocho días, dentro del cual los aspirantes podrán solicitarla y proponer aquellas en la forma que les sugiere para el cobro voluntario de dichos impuestos.

Perelló 16 de Junio de 1901.— El Alcalde, Manuel Marí.

Núm. 2095
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre de Fontaubella

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento, por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia al público por espacio de diez días, al objeto de que los que se crean con la aptitud necesaria para su desempeño presenten durante dicho plazo las instancias documentadas á esta Alcaldía, pues finido el plazo se proveerá.

Torre de Fontaubella 13 de Junio de 1901.— El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 2096
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montreal

Hallándose vacante la plaza de Depositario de este Municipio, por dimisión del que la desempeñaba, los aspirantes que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montreal 10 de Junio de 1901.— El Alcalde accidental, Juan Vallverdú.

Núm. 2097
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cailar

Habiéndose encontrado en el día de ayer atado en un algarrobo del vecino de esta D. Juan Pallarés Rull, un perro de pelo negro, casta semi de Terranova; se avisa á la persona que acredite ser su dueño, se presente á esta Alcaldía dentro ocho días, para serle entregado mediante el pago de los gastos.

Cailar 14 de Junio de 1901.— El Alcalde, Gregorio Rull.

Núm. 2098
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Vicente Amat y Furió, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos que luego se indican obra la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona á cuatro de Junio de mil novecientos uno.— En el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Tortosa ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia pende en grado de apelación entre partes de una como apelante José Arasa y Ferré, labrador, mayor de edad, vecino de Santa Bárbara, representado por el Procurador D. Casiano Espelta y dirigido por el Abogado D. Alberto Barnés, y de otra como apelados Pedro Juan, José y Francisco Lafarga Burjalés, propietarios, mayores de edad, vecinos de Tortosa, representados por el Procurador D. Ricardo Grases y dirigidos por el Letrado D. Cayetano Pareja y los estrados del Tribunal en representación del apelado no comparecido Mateo Sabaté y Hierro.— Aceptando los resultandos, etc.— Fallamos: Que confirmando la repetida sentencia apelada debemos declarar y declaramos que José Arasa Ferré carece de acción para exigir á Mateo Sabaté y Pedro Juan, José y Francisco Lafarga Burjalés, ni la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas que aquél pagó á éstos legítimamente, ni la de trescientas ochenta y una pesetas siete céntimos, importe de las costas del embargo preventivo á que el Arasa dió lugar por su morosidad en solventar la cantidad de quinientas pesetas que también adeudaba á los citados Lafarga, y por lo tanto absolvemos á éstos y al Mateo Sabaté de la demanda contra los mismos, promovida sobre pago de las expresadas cantidades por José Arasa y Ferré, á quien imponemos las costas causadas en ambas instancias, de las que se practicará tasación. Para que se lleve á efecto á su tiempo devuélvase los autos al Juzgado con certificación y carta orden.— Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Vicente Martín y Cereceda.— José Campoamor.— Francisco Dechent.— Angelino Esteller.— Carlos Miguel Lizana.

Publicación.— Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en audiencia pública el día de su fecha. Ante mí, Secretario, Vicente Amat.

Así consta de su original, y para que sirva de notificación en forma al litigante no comparecido, libro la presente que firmo en Barcelona á once de Junio de mil novecientos uno.— Secretario, Vicente Amat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2099
CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción Regente de este partido con providencia de hoy en méritos de causa sobre suicidio de Antonio Vives y Andrea, se cita al hijo de éste, Antonio Vives y Homs, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, al objeto de prestar declaración, enterándole del derecho que

le concede el artículo ciento nueve del Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole para el caso de no comparecer de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, terminándose el somario sin su intervención.

Reus catorce de Junio de 1901.— El Secretario, Tomás Ribes.

Núm. 2100
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez Regente de primera instancia de este partido en providencia dictada el día de hoy en méritos de demanda incidental de pobreza, deducida por el Procurador D. Tomás Meix, en nombre de los consortes Francisco Foguet Mestrés y Antonia Serra Monté, solicitando se les conceda tal beneficio para litigar, contra Mariano Serra Monté, natural de Ribarroja, en su calidad de heredero de su difunta madre Antonia Monté Franquet, y por ser menor de edad contra su padre y administrador legal Antonio Serra Aragonés, de ignorado paradero, se emplaza al expresado Antonio Serra Aragonés, con el carácter y representación aludida, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; estauado á su disposición en la Escribanía del infrascrito, las copias simples de la repetida demanda y de los documentos con la misma acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al Antonio Serra Aragonés, de ignorado paradero, libro y firmo la presente en Gaudesa á quince de Junio de mil novecientos uno.— El Escribano, José García.

Núm. 2101
REQUISITORIA

Don José Rubio y Llagaria, primer Teniente del Regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el soldado de este Cuerpo Esteban Sayols Hoquer.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Esteban Sayols Hoquer, soldado de este Regimiento, hijo de Esteban y de María, natural de Granollers, provincia de Gerona, vecindado en Adri, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Gerona, de oficio jornalero, y de un metro quinientos setenta y nueve milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel del Carro de esta Plaza, á mi disposición, para responder al expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado Esteban Sayols y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.— José Rubio.